

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0008**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.**  
**DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2**  
**-FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**COORDINACIÓN ZONAL 2**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -**

**1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE**

Los datos generales del prestador del servicio de acceso a internet **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO** son:

<b>SERVICIO CONTROLADO:</b>	ACCESO A INTERNET
<b>NOMBRE – RAZÓN SOCIAL:</b>	CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO *
<b>NÚMERO DE RUC:</b>	1716948508001*
<b>DOMICILIO:</b>	SAGRARIO / 10 DE AGOSTO 12-60 Y BOLIVAR*
<b>CIUDAD:</b>	COTACACHI
<b>PROVINCIA:</b>	IMBABURA
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	<a href="mailto:infomultisoluciones@gmail.com">infomultisoluciones@gmail.com</a>

\* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 11 de mayo de 2022 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

**1.2. TÍTULO HABILITANTE**

La Ex - Secretaría Nacional de Telecomunicaciones otorgó al señor **CHRISTIAN RICARDO CADENA GUILLEN** el **permiso para explotar el servicio de valor agregado de internet**, exceptuando aquellos servicios definidos como servicios finales o portadores de telecomunicaciones u otros que requieran de un título habilitante diferente al citado permiso. La duración del permiso es de diez (10) años. El permiso fue suscrito el 09 de diciembre de 2013 y quedó inscrito en el tomo 108 a fojas 10853 del Registro Público de Telecomunicaciones.

**2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -**

**2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO**

- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1215-M** de 28 de junio de 2021, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, remite a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL el **Informe No. IT-CCDS-RS-2021-0139** de 24 de junio de 2021.

- **Petición Razonada No. CCDS-PR-2021-0154** de 13 de julio de 2021, suscrita por el Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones Encargado de la ARCOTEL, que indica:

#### **“1. ANTECEDENTES**

**Presunto Responsable:** CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO. *Posible incumplimiento en la entrega del plan de contingencia del año 2021. (...)*

#### **3. PETICIÓN**

*Con base en lo señalado, se elabora la presente petición razonada conforme lo previsto en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que conforme las disposiciones previstas sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Código Orgánico Administrativo, y las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos, emitido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 14 de junio de 2017, se realice la investigación del presunto cometimiento de la infracción señalada, para lo cual adjunto lo siguiente:*

- *Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0139.”*

#### **2.2. FUNDAMENTO DE HECHO**

- El **Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0139** de 24 de junio de 2021, en el cual la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL concluye que el prestador del servicio de acceso a internet **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO** no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2021, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto.
- El **Informe de Conclusión de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2022-015** de 23 de febrero de 2022, elaborado por el Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través del cual, se concluye que **es pertinente** dictar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en contra del prestador del servicio de acceso a internet **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO**.

#### **2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada con Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, se considera lo establecido en los **numerales 3, 6, 24 y 28** del artículo 24 referente a las “**Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**”

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido con Registro Oficial No. 864 de 28 de diciembre de 2015, se considera lo establecido en

los numerales 12 y 14 del artículo 59 “DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS”

- **TÍTULO HABILITANTE**

*Permiso de prestación de servicios de valor agregado, hoy servicio de acceso a internet, suscrito el 09 de diciembre de 2013 e inscrito en el tomo 108 a fojas 10853 del Registro Público de Telecomunicaciones, por el plazo de 10 años, en cuya cláusula décimo tercera, señala:*

**“DECIMOTERCERA: LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA.** En todo lo que no se señale en este Permiso se estará a lo dispuesto en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, y las demás normas vigentes aplicables a los Servicios de Valor Agregado, **así como a todas las modificaciones que a estos cuerpos normativos se efectúen en el futuro** (...).” (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

- **RESOLUCIÓN ARCOTEL-2017-0858 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 – NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.**

El artículo 5 “De los Planes de Contingencia” de la Resolución ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, con la que se emitió la norma que regula la presentación de los planes de contingencia para la operación de las redes públicas de telecomunicaciones por parte de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, establece que el plan de contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **CIRCULAR ARCOTEL-CCON-2020-0010-C DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020 – ASUNTO: PRESENTACIÓN DE PLANES DE CONTINGENCIA DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.**

Circular mediante la cual se recordó a los prestadores de servicios del régimen general la obligación de presentar los planes de contingencia hasta el 31 de enero de cada año y se indica la ubicación en el portal web de los formatos establecidos para el efecto, así como la aplicación web para carga del plan de contingencia.

Esta circular se remitió a todos los prestadores del servicio de acceso a internet a través del sistema SIETEL, y en la misma se indica lo siguiente: **1.** Se recuerda la obligatoriedad de presentar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el Plan de Contingencia e informe de simulacros realizados por su representada, hasta el 31 de enero de 2021 (como anexos del plan de contingencia), mismos que debe estar enfocado en los servicios del régimen general de telecomunicaciones que se encuentren concesionados, incluyendo lo señalado en la Resolución ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017. **2.** En función de lo señalado en la disposición transitoria primera, agradeceré revisar la página web de ARCOTEL [“http://www.arcotel.gob.ec/formularios-para-el-reporte-de-planes-de-contingencia/”](http://www.arcotel.gob.ec/formularios-para-el-reporte-de-planes-de-contingencia/), en donde se encuentran publicados los instructivos, formularios y procedimientos que deberán ser utilizados obligatoriamente para el reporte del plan de contingencia a ser presentado por su representada hasta el 31 de enero de 2021.

- **CRITERIO JURÍDICO NO. ARCOTEL-CJDA-2021-0016 DE 12 DE MAYO DE 2021.**

La Coordinación General Jurídica remitió a la Coordinación Técnica de Control, el **Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2021-0016** de 12 de mayo de 2021, referente a la consulta sobre extensión de plazo para la entrega de planes de contingencia a la ARCOTEL, el cual concluye que es criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica, que si bien el plazo máximo para la presentación de los planes de contingencia e información relacionada, no puede ser ampliado por la ARCOTEL, la Administración tampoco puede limitar el cumplimiento de esa obligación, aunque sea tardía, sobre lo cual, de identificar una infracción, dispone de los mecanismos legales -en ejercicio de la potestad sancionadora- para preservar el orden jurídico perturbado y reprimir a través de ella, aquellas conductas transgresoras de la normativa vigente, sin incurrir en incumplimientos que generen responsabilidades del servidor público a cargo de garantizar su acceso.

## 2.4. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el título XIII, correspondiente al régimen sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado corresponde al dispuesto en el **numeral 16, letra b, del Artículo 117.- Infracciones de primera clase**, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

*“Art. 117.- Infracciones de primera clase.*

*(...)*

*b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...)*

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*

## 2.5. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-008** de 23 de febrero de 2022 se puso en conocimiento del prestador del servicio de acceso a internet **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO**, con **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0109-OF** de 23 de febrero de 2022, mismo que consta en el expediente, enviado a la dirección de correo electrónico: [infomultisoluciones@gmail.com](mailto:infomultisoluciones@gmail.com), el 23 de febrero de 2022; además fue enviada a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, el 23 de febrero de 2022, según lo indicado en el **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0454-M** de 16 de marzo de 2022, suscrito por la servidora pública responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

El numeral 7 del **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-008** establece la **“EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”**

## 3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

### 3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El prestador del servicio de acceso a internet **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO**, dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-008 de 23 de febrero 2022, mediante escrito ingresado por el prestador a la ARCOTEL y registrado con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-003477-E** de 04 de marzo de 2022.

- En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-095** de 21 de abril de 2022, realizado por el área técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el numeral 3 realiza un análisis de los descargos técnicos.
- En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-015** de 27 de abril de 2022, realizado por el área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el numeral 4 realiza un análisis de la contestación al acto de inicio por parte del prestador.

### 3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

#### 3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **Informe No. IT-CCDS-RS-2021-0139** de 24 de junio de 2021 elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, con el objetivo de verificar el cumplimiento de la obligación de entrega del plan de contingencia correspondiente al año 2021, por parte del prestador del servicio de acceso a internet **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO**; informe que concluye que el prestador no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2021, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>).
- Se considera el **Análisis Jurídico** descrito en el numeral 6 del **Informe** de conclusión de actuación previa **Nro. IAP-CZO2-2022-015** de 23 de febrero de 2022.

#### 3.2.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El prestador del servicio de acceso a internet **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO**, dio contestación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-008 de 23 de febrero de 2022, mediante escrito ingresado a la ARCOTEL y registrado con **documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-003477-E** de 04 de marzo de 2022 en el cual señala entre otras cosas que reconoce el cometimiento de la infracción e indica que el 25 de septiembre del 2021 cargó el Plan de Contingencia.

#### 3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-043** dictada el miércoles 16 de marzo de 2022 y notificada en legal y debida forma por la servidora pública responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al prestador del servicio de acceso a internet **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0159-OF** de 16 de marzo de 2022, y a la dirección de correo electrónico: [infomultisoluciones@gmail.com](mailto:infomultisoluciones@gmail.com), el 16 de marzo de 2022.

#### 3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-086** dictada el lunes 11 de abril de 2022, se hagan conocer al prestador los siguientes documentos recibidos dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-008** de 23 de febrero de 2022: **1.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0461-M; **2.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0471-M (2.- Anexo\_verificacion\_cadena\_guillen\_christian\_ricardo\_anexo); **3.-** Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0805-M (3.- Anexo\_verificacion\_cadena\_guillen\_christian\_ricardo\_anexo\_1); **4.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2022-0068-M (4.- Anexo\_1\_pco\_2021\_25-09-2021, 4.- Anexo\_2\_reporteplanescontingencia\_cadena\_guillen); **5.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-0624-M (5.- Anexo\_sri-cadena\_guillen).- la cual fue notificada en legal y debida forma por la servidora pública responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al prestador del servicio de acceso a internet **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0232-OF** de 11 de abril de 2022, y a la dirección de correo electrónico: [infomultisoluciones@gmail.com](mailto:infomultisoluciones@gmail.com), el 11 de abril de 2022.
- La Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio se ponga en conocimiento del prestador del servicio de acceso a internet **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO**, el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-015** de 27 de abril de 2022, y el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0195** de 21 de abril de 2022; a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-100** de 27 de abril de 2022, la cual fue notificada en legal y debida forma por la servidora pública responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al prestador del servicio de acceso a internet **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0256-OF** de 28 de abril de 2022, y a la dirección de correo electrónico: [infomultisoluciones@gmail.com](mailto:infomultisoluciones@gmail.com), el 28 de abril de 2022.

### 3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio el cierre del término para evacuación de pruebas mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-093** dictada el martes 19 de abril de 2022, la cual fue notificada en legal y debida forma por la servidora pública responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al prestador del servicio de acceso a internet **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0240-OF** de 19 de abril de 2022, y a la dirección de correo electrónico: [infomultisoluciones@gmail.com](mailto:infomultisoluciones@gmail.com), el 19 de abril de 2022.

### 3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0461-M** de 17 de marzo de 2022, la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, comunicó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, Director Técnico de Control Servicios de Telecomunicaciones, Responsable del Proceso de Gestión Técnica, Servidor Jurídico de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, lo

dispuesto en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-043** de 16 de marzo de 2022.

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0471-M** de 22 de marzo de 2022, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique, si el prestador del servicio de acceso a internet **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es **artículo. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. (...) 16.**
- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0805-M** de 22 de marzo de 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 21 de marzo de 2022, informa que el prestador **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-008 de 23 de febrero de 2022, la cual se encuentra tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CCDS-2022-0068-M** de 25 de marzo de 2022, el Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL informa que una vez realizada la consulta al portal web <https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>, se observa que el prestador **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO** entregó el Plan de Contingencia 2021, el 25 de septiembre de 2021, informa además que con memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2021-0192-M de 28 de septiembre de 2021, la Coordinación Técnica de Control informó a la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1684-M de 27 de septiembre de 2021, que el prestador **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO con fecha 25 de septiembre de 2021, presentó el Plan de Contingencia 2021** a través del aplicativo web <https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-0624-M** de 25 de marzo de 2022, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0461-M de 17 de marzo de 2022 indica que no cuenta con la información económica financiera del poseedor del título habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación del señor **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1716948508001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del impuesto a la renta.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0628-M** de 22 de abril de 2022, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0461-M de 17 de marzo de 2022 elaboró el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0195 de 21 de abril de 2022.
- El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0195** de 21 de abril de 2022, elaborado por el área técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que el prestador del servicio de acceso a internet **CADENA GUILLEN CHRISTIAN**

**RICARDO** acepta o admite que no cumplió, dentro del plazo establecido, la presentación del Plan de Contingencia 2021; ratificando su entrega extemporánea, dado que la obligación, conforme la normativa vigente, debió ser cumplida hasta el 31 de enero de 2021. Por lo tanto, habiéndose **ADMITIDO** el hecho por parte del prestador y considerando lo indicado en el memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2022-0068-M de 25 de marzo de 2022, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL determina que **NO SE DESVIRTÚA** el hecho imputado y se ratifica en lo determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2021-0139 y en el Informe de Conclusión de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2022-015, que originaron el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-008 de 23 de febrero de 2022.

- El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-015** de 27 de abril de 2022, concluye que del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la presunta conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe No. IT-CCDS-RS-2021-0139** de 24 de junio de 2021, imputado al prestador del servicio de acceso a internet **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO**, en el numeral 6 concluye manifestando entre otros asuntos que el prestador, no cumplió dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2021, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>). Indica además que se debe considerar el **memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2022-0068-M** de 25 de marzo de 2022, suscrito por el Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones que señala que el prestador **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO** entregó el Plan de Contingencia 2021, el 25 de septiembre de 2021.
- El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-015** de 27 de abril de 2022 y el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0195** de 21 de abril de 2022, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirvieron de insumo para el Dictamen Nro. **Nro. FI-CZO2-D-2022-008 de 06 de mayo de 2022.**

### 3.3. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN Nro. FI-CZO2-D-2022-008 DE 06 DE MAYO DE 2022

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-008** de 23 de febrero de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del prestador del servicio de acceso a internet **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

#### Referente a los atenuantes:

**Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0471-M** de 22 de marzo de 2022, solicitó a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO**, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0805-M** de 22 de marzo de 2022, el



Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 21 de marzo de 2022, se informa que el Prestador **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-08 de 23 de febrero de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

***Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”***

El prestador del Servicio de Acceso a Internet **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO**, en el escrito ingresado a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-003477-E** de 04 de marzo de 2022, admite la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b) numeral 16) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin embargo, no presenta un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

***Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”***

Considerando lo establecido en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015; el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO**, en el escrito ingresado a la ARCOTEL y registrado como **Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-003477-E** de 04 de marzo de 2022, manifiesta que el 25 de septiembre de 2021 cargó el Plan de Contingencia 2021; se determina desde el punto de vista técnico que el prestador del Servicio de Acceso a Internet **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO**, con la presentación del Plan de Contingencia correspondiente al año 2021, aunque tardíamente, cumple con la acción necesaria para superar el hecho de la falta de entrega del referido Plan, aunado a que la extemporaneidad en que incurrió no derivaría en afectación al servicio, a los usuarios o a los procesos técnicos del Organismo de Control y, por tanto, se considera que subsana integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-008 de 23 de febrero de 2022;

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

***Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”***

Considerando el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015 referente a la **Subsanación y Reparación**; considerando el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 126, Publicado en el Registro Oficial del 03 de agosto de 2021, Cuarto Suplemento N° 508, en el que se expide la “REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY

ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES”, se debe observar que la infracción referida en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-008 se refiere a que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO** no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2021, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>).; en ese sentido, el cometimiento de los hechos **no generó un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción** y por tanto no existe daño que sea susceptible de la ejecución de una reparación integral.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

#### **Referente a los agravantes:**

***Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”***

Al respecto, el Prestador no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO**, haya incurrido en esta agravante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

***Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”***

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO**, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

***Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”***

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-008 y la tipificación de la infracción, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no cuenta con información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan determinar un carácter continuado de la conducta infractora por parte del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO**.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

En el **Informe No. IT-CCDS-RS-2021-0139** de 24 de junio de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones la ARCOTEL, concluye

que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO** no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2021, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>).

En el **Informe Técnico No. Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0195** de 21 de abril de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que el prestador del Servicio de Acceso a Internet **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO** acepta o admite que no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2021; ratificando su entrega extemporánea, dado que la obligación, conforme la normativa vigente, debió ser cumplida hasta el 31 de enero de 2021. Por lo tanto, habiéndose **ADMITIDO** el hecho por parte del Prestador y considerando lo indicado en el memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2022-0068-M de 25 de marzo de 2022, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL determina que **NO SE DESVIRTÚA** el hecho imputado y se ratifica en lo determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2021-0139 y en el Informe de Conclusión de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2022-015, que originaron el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-008 de 23 de febrero de 2022.

En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-015** de 27 de abril de 2022, se concluye que del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la presunta conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe No. IT-CCDS-RS-2021-0139 de 24 de junio de 2021, imputado al Prestador del Servicio de Acceso a internet **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO**; indica que se debe considerar el **memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2022-0068-M** de 25 de marzo de 2022, suscrito por el Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones que señala que el Prestador **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO** entregó el Plan de Contingencia 2021, el 25 de septiembre de 2021.

Se considera el contenido del **memorando No. ARCOTEL-CCDS-2022-0068-M** de 25 de marzo de 2022, mediante el cual el Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL informa que una vez realizada la consulta al portal web <https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>, se observa que el Prestador **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO** entregó el Plan de Contingencia 2021, el 25 de septiembre de 2021, informa además que con memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2021-0192-M de 28 de septiembre de 2021, la Coordinación Técnica de Control informó a la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1684-M de 27 de septiembre de 2021, que el prestador CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO con fecha 25 de septiembre de 2021, presentó el Plan de Contingencia 2021 a través del aplicativo web <https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>.

Con **memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-0624-M** de 25 de marzo de 2022, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0461-M de 17 de marzo de 2022 indica que no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación del señor **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1716948508001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

La Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el

Prestador del Servicio de Acceso a Internet **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO**, **es responsable del hecho** determinado en el **Informe No. IT-CCDS-RS-2021-0139** de 24 de junio de 2021 elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1215-M** de 28 de junio de 2021 suscrito por el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL que adjunta la **Petición Razonada No. CCDS-PR-2021-0154** de 13 de julio de 2021 acorde a lo establecido en Art. 186 de Código Orgánico Administrativo suscrito por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-008** de 23 de febrero de 2022, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 16, con base en la verificación realizada por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y que se analiza en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0195** de 21 de abril de 2022, así como también en lo verificado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL se determina que no se ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-008 de 23 de febrero 2022, debido a que una vez realizada la consulta al portal web <https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>, se observa que el Prestador **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO** entregó el Plan de Contingencia 2021, el 25 de septiembre de 2021; sin embargo se han considerado las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Considerando lo establecido en el artículo 121, en el literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: "(...) **1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)"; por lo que, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; considerando además lo establecido en el artículo 130 de la Ley Ibídem referido a que en caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las atenuantes 1, 3 y 4, se podrá abstener de imponer una sanción en caso de infracciones de primera clase, además de haberse valorado que no existe afectación al mercado, al servicio o a los usuarios; se debería **ABSTENER** de imponer una sanción al prestador del servicio de acceso a internet **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO**.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

Adjunto al **Dictamen FI-CZO2-D-2022-008 de 06 de mayo de 2022** emitido por la Función Instructora, se remitió el expediente administrativo correspondiente al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-008** de 23 de febrero de 2022, así como también se recomendó a la función resolutora **abstenerse de sancionar** al prestador del servicio de acceso a internet **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso en consideración de las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### **4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –**

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el **numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; se debe considerar el **artículo 122 referente al Monto de referencia** para las sanciones de primera clase.

Se considera el **artículo 130 de la LOT** referente a los **atenuantes** y el **artículo 132 de la citada Ley en lo** referente a los **agravantes**.

#### **5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA**

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

#### **6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

#### **7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -**

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **82, 83** numeral 1, **226, 261** numeral 10, **313**, y **314** de la Constitución de la República del Ecuador.

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **116, 132, 142**, y **144** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **10** y **81** del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **RESOLUCIONES ARCOTEL**

- ***Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017, mediante la cual se expidió el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.***

### **“CAPÍTULO III**

#### **DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

##### **Artículo 10. Estructura Descriptiva**

(...)

##### **2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)**

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

*“(...) **ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

***ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*

***ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.*

***ARTÍCULO CUATRO.** - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)*

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER**, en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-008** de 06 de mayo de 2022, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DETERMINAR**, que el prestador del servicio de acceso a internet **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO**, **es responsable** del hecho determinado en el **Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0139** de 24 de junio de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1215-M** de 28 de junio de 2021, a la función instructora y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que: (...) **b) El prestador del servicio de acceso a internet CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2021, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>). (...)**; por lo que el prestador del servicio de acceso a internet **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO** es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por no dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales **3, 6, 24 y 28 del artículo 24 "Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones."**; numerales 12 y 14 del artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cláusula décimo tercera del título habilitante suscrito el suscrito el 09 de diciembre de 2013 e inscrito en el tomo 108 a fojas 10853 del Registro Público de Telecomunicaciones; artículo 5 de la **Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858** de 13 de septiembre de 2017; y, **Circular ARCOTEL-CCON-2020-0010-C** de 15 de diciembre de 2020; sin embargo, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL se **ABSTIENE** de imponer una sanción económica.

**Artículo 3.- DISPONER**, al prestador del servicio de acceso a internet **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, lo establecido en su título habilitante y demás normativa vigente aplicable.

**Artículo 4.- INFORMAR**, al prestador del servicio de acceso a internet **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 5.- DISPONER** a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, **notifique con el contenido de la presente Resolución** al prestador del servicio de acceso a internet **CADENA GUILLEN CHRISTIAN RICARDO**, mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux y a la dirección de correo electrónico: [infomultisoluciones@gmail.com](mailto:infomultisoluciones@gmail.com); y, al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

**Notifíquese y Cúmplase.-**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de mayo de 2022.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.  
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Página 15 de 15